



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 56-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 56-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : PETROLEOS DEL PERÚ S.A.
ENTIDAD :
PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/1223-2014

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 23 de abril de 2015

SUMILLA: *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

VISTOS:

El expediente N° 56-2015-TSC-OSITRAN (en adelante, expediente 56), relacionado con el recurso de apelación interpuesto por PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (en lo sucesivo, PETROPERÚ) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/1223-2014 (en adelante, la resolución), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 26 de noviembre de 2014, PETROPERÚ interpuso reclamo ante APM contra el cobro de las facturas N° 003-0050243, 003-0050252, 003-0051288, 003-0052798, 003-0052043 y 003-0052298, emitidas por el concepto de "Descarga granel Liquido Porción Tierra"; precisando que los volúmenes indicados en dichas facturas, fueron considerados en las facturas N° 003-0050244, 003-0050251, 003-0051287, 003-0052796, 003-0052044 y 003-0052046.
2. Mediante Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/1223-2014, notificada el 18 de diciembre de 2014, APM emitió pronunciamiento sobre el reclamo presentado por PETROPERÚ declarándolo infundado bajo los siguientes argumentos:
 - i.- Durante los meses de setiembre y octubre de 2014, APM emitió las facturas N° 003-0050243, 003-0050252, 003-0051288, 003-0052798, 003-0052043 y 003-0052298 cuyo importe total asciende a US \$ 14 257,74 (catorce mil doscientos cincuenta y siete y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 56-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

35/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); por el concepto de "servicio de descarga de granel líquido porción tierra".

- ii.- De acuerdo al numeral 7.1.1.6. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM está autorizada a emitir facturas por el servicio de Embarque o Descarga de Granel Líquido:

"7.1.1.6 Servicios Estándar Granel Líquido – En función a la Carga (Sección 1.6 del Tarifario)

7.1.1.6.1 Embarque y Descarga de Granel Líquido.- (Numeral 1.6.1 del Tarifario)

En el caso de la carga líquida a granel, el Servicio Estándar incluye:

a) Las actividades de estiba o desestiba, descarga/embarque, de ser el caso,

b) Pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información y

c) El uso de infraestructura (uso de muelle)."

- iii.- Del análisis realizado a cada una de las facturas en cuestión se ha comprobado que estas han sido correctamente emitidas, dado que corresponden a los servicios brindados a una nave y número de informe de movimiento de buques distintos de las que se consideraron para la emisión de las facturas N° 003-0050244, 003-0050251, 003-0051287, 003-0052796, 003-0052044 y 003-0052046.

3. Con fecha 13 de enero de 2015, PETROPERÚ, dentro del plazo correspondiente, interpuso recurso de apelación solicitando que se declare fundado su reclamo, en virtud a los siguientes argumentos:

- i.- APM no evaluó si las operaciones cobradas en las facturas N° 003-0050243, 003-0050252, 003-0051288, 003-0052798, 003-0052043 y 003-0052298, efectivamente constituyeron operaciones diferentes de las contenidas en las facturas N° 003-0050244, 003-0050251, 003-0051287, 003-0052796, 003-0052044 y 003-0052046.

- ii.- Con la emisión de las facturas N° 003-0050243, 003-0050252, 003-0051288, 003-0052798, 003-0052043 y 003-0052298 por el trasiego a las naves B/G Santa Clara B y Transgas I, estaría duplicando el cobro ya efectuado por la descarga total de GLP del B/G Mar Pacífico de Pluspetrol que se realiza a los tanques de tierra del Terminal Callao y adicionalmente a los referidos B/G Santa Clara B y Transgas I (trasiego).

- iii.- Agrega que lo expresado es corroborado con la información consignada en los reportes emitidos por INTERTEK TESTING SERVICES PERÚ S.A. (INTERTEK) a propósito de las descargas efectuadas por el B/G de PLUSPETROL (B/G Mar Pacífico y Paracas).

4. El 3 de febrero de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación, manifestando lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 56-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- i.- De la revisión de las facturas reclamadas se ha comprobado la duplicidad entre las facturas N° 003-0050243, 003-0050252, 003-0051288, 003-0052798, 003-0052043 y 003-0052298 (trasiego) y las facturas N° 003-0050244, 003-0050251, 003-0051287, 003-0052796, 003-0052044 y 003-0052046 (descarga y trasiego), toda vez que se habría considerado incorrectamente una cantidad de toneladas correspondiente al Trasiego, cuando éste ya había sido considerado en la emisión de las facturas por descarga de granel líquido. En ese sentido, indicó que procedería a la anulación de las citadas facturas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5. Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde que PETROPERÚ pague a APM, las facturas N° 003-0050243, 003-0050252, 003-0051288, 003-0052798, 003-0052043 y 003-0052298, emitidas por el concepto de "servicio de descarga a granel líquido porción tierra".

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 36 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para interponer su reclamo ante la Entidad Prestadora es de 60 días de ocurrido el hecho o de conocido éste³.

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 2.3. Plazo para la presentación de reclamo.

Los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM Terminals Callao S.A. el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 36. Plazo para interponer reclamos.

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia".

³ LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 56-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- 7.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 8.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁴. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- i.- La resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a PETROPERU el 18 de diciembre de 2014.
- ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que PETROPERÚ interponga su recurso de apelación fue el 13 de enero de 2015.
- iii.- PETROPERÚ presentó su recurso administrativo el 13 de enero de 2015, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.
- 9.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si APM realizó dos veces el cobro de sus servicios brindados a PETROPERÚ, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁵.
- 10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".

⁴ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
(...)"

⁵ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 56-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

III.2.- RESPECTO DEL COBRO DE LAS FACTURAS A PETROPERÚ

- 11.- En cuanto al fondo de la pretensión, se advierte que en el presente caso, PETROPERÚ solicitó que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° 003-0050243, 003-0050252, 003-0051288, 003-0052798, 003-0052043 y 003-0052298, de acuerdo con lo señalado en su documento del 26 de noviembre de 2014.
- 12.- Al respecto, APM reconoció la duplicidad de cobro entre las facturas N° 003-0050243, 003-0050252, 003-0051288, 003-0052798, 003-0052043 y 003-0052298 (trasiego) y las facturas N° 003-0050244, 003-0050251, 003-0051287, 003-0052796, 003-0052044 y 003-0052046 (descarga y trasiego), al considerarse incorrectamente una cantidad de toneladas correspondiente al Trasiego, cuando éstas ya habían sido consideradas en la emisión de las facturas por descarga de granel líquido.
- 13.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por PETROPERÚ respecto de su pretensión y el sustento de esta (dejar sin efecto las facturas N° 003-0050243, 003-0050252, 003-0051288, 003-0052798, 003-0052043 y 003-0052298 emitidas por el concepto de "servicio de descarga de granel líquido porción tierra"); corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/1223-2014 y en consecuencia; declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de las facturas N° 003-0050243, 003-0050252,

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 56-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

003-0051288, 003-0052798, 003-0052043 y 003-0052298 por concepto de servicio de descarga de granel líquido porción tierra, dejándose sin efecto su cobro.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN